

CORNARE	Número de Expediente: 056150334831 CON
NÚMERO RADICADO:	131-0034-2020
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 22/01/2020	Hora: 13:51:17.7... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se interpuso Queja con radicado SCQ-131-1051 del 13 de septiembre de 2019, donde el usuario manifiesta que *"se está realizando tala y movimiento de tierra en una zona que abastece el acueducto veredal al parecer sin los respectivos permisos"*.

Que el día 24 de septiembre de 2019 y 15 de octubre, se realiza visita en atención a la queja anteriormente relacionada, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2017 del 05 de noviembre de 2019 en el que se puede observar y concluir que:

"Se realizó recorridos ingresando desde la vía Las Palmas antes de cruzar el Peaje hacia la vereda Yarumal de Rionegro los días 24 de septiembre y 15 de octubre de 2019 sin poder encontrar el sitio donde presuntamente se desarrollan las actividades de movimiento de tierras."

En conversación con personas en la zona indican que no se tiene conocimiento sobre las actividades mencionadas en la comunicación; indican que podría tratarse de los movimientos de tierra realizados sobre la ladera en el costado noroccidental de la vereda, actividades que corresponden a adecuaciones para cierre y abandono de un frente de explotación minera."

Conclusiones:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Con la ubicación y acceso referenciado en la comunicación, no ha sido posible identificar las situaciones referidas; sin embargo, se considera pertinente realizar nueva visita a la zona a fin de recopilar información que permita identificar el sitio de ocurrencia de la situación"

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1107 del 30 de septiembre de 2019, el interesado denuncia: *"afectación por causa de movimiento de tierras de categorías ambientales limitación de uso por estar ubicado en zona de protección y regulación hídrica según resolución 016 de 2000, predio matrícula 020-54527"*

Que el día 11 de octubre se realiza visita en atención a la queja SCQ-131-1107-2019, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2036 del 30 de septiembre del mismo año, en el que se observa y concluye que:

"Las situaciones referidas en la queja SCQ-131-1107-2019 son las mismas referidas en la queja SCQ-131-1051-2019, la cual se encuentra para control y seguimiento de la Corporación por falta de información del sitio de ocurrencia de las actividades denunciadas. No obstante lo anterior con la nueva información referenciada se realizara visita al sitio a fin de identificar las situaciones denunciadas.

CONCLUSIONES

Las situaciones denunciadas en la queja SCQ-131-1107-2019 son llevadas en el expediente de la queja SCQ-131-1051-2019, la cual se encuentra para control y seguimiento por parte de la Corporación"

Que mediante Oficio N° 131-8921 del 15 de octubre de 2019 la comunidad de la vereda Yarumal manifiesta su gran preocupación por: *"el atentado ambiental cometido por el señor Jaime Eduardo González León con cedula 71.746.666, al realizar un movimiento de tierras y tala de árboles de especies nativas, sin las respectivas autorizaciones de la máxima autoridad ambiental CORNARE"*

Que con Oficio N° 131-9435 del 30 de octubre de 2019, el Subsecretario Ambiental del municipio de Rionegro, remite a ésta Corporación informe técnico de la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA EL PORVENIR, donde manifiestan que: *"se pudo evidenciar el incumplimiento al acuerdo 265 de Cornare y erradicación de árboles nativos sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental, además de otras afectaciones"*

Que por medio de Oficio con radicado CI-170-1015 del 15 de noviembre de 2019, se incorpora la queja SCQ-131-1107-2019, en la queja SCQ-131-1051-2019, por tratarse del mismo asunto.

Que el día 08 de noviembre de 2019, se realiza visita de control y seguimiento al informe técnico N° 131-2036-2019, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2298 del 10 de diciembre de 2019, en el que se observa y concluye que:

"El sitio con coordenadas geográficas 6°10'47.44"N/ 75°28'39.71"O/2537 m.s.n.m., se encuentra hacia la parte alta de la vereda Yarumal del municipio de Rionegro. Allí se llevaron a cabo movimientos de tierra para la construcción de aproximadamente 350 m lineales de vía con un ancho aproximado de 4 m.

Durante el recorrido no se están desarrollando actividades de movimientos de tierra. Y se observa la presencia de procesos morfodinámicos sobre taludes y la vía, adicionalmente se presentan taludes con alturas superiores a 3 m.

Verificada la base cartográfica de la Corporación e imágenes satelitales de Google Earth, la zona se encuentra dentro de la Reserva Forestal Nare y el área intervenida con la vía presentaba cobertura boscosa para septiembre de 2018.

Verificada la base de datos Corporativa no se encontró permiso o trámite alguno para el aprovechamiento forestal en el predio.

Así mismo según indica el propietario el señor Jaime Eduardo González, información allegada desde la inspección Urbanística se han realizado visita al predio y ha realizado requerimientos al señor González.

Se indicó por parte del señor González que entre los requerimientos realizados por la inspección urbanística se encuentra el plan de acción ambiental y que al momento de las visitas se encuentra ejecutando las obras revegetalización de taludes y manejo de aguas de escorrentía.

CONCLUSIONES:

El en predio con coordenadas geográficas 6°10'47.44"N/ 75°28'39.71"O/2537 m.s.n.m., ubicado en la parte alta de la Vereda Yarumal de Rionegro, se realizó un movimiento de tierra consistente en la apertura de una vía en un área de 1400 m² y se realizó aprovechamiento de bosque nativo en un área de 1400 m², según se pudo verificar a través de fotografías satelitales, lo anterior en el área de protección denominada Reserva Forestal Nare.

No se cuenta con los respectivos permisos por parte de las autoridades competentes para el desarrollo de actividades en el predio.

En algunos tramos de la vía no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo corporativo 26-5 de 2011, al adecuar taludes con alturas superiores a 3 m".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de 1) realizar un movimiento de tierra consistente en la apertura de una vía en un área de 1400 m², sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en relación el manejo de taludes y 2) realizar aprovechamiento de bosque nativo en un área de 1400 m², en un área de protección denominada Reserva Forestal Nare, en un predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°10'47.44"N/ 75°28'39.71"O/2537 m.s.n.m., parte alta de la Vereda Yarumal de Rionegro, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación el día 08 de noviembre de 2019.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JAIME EDUARDO GONZÁLEZ LEÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 71.746.666.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1051 del 13 de septiembre de 2019.
- Informe técnico N° 131-2017 del 05 de noviembre de 2019
- Queja SCQ-131-1107 del 30 de septiembre de 2019
- Informe técnico N° 131-2036 del 30 de septiembre de 2019.
- Oficio N° 131-8921 del 15 de octubre de 2019
- Oficio N° 131-9435 del 30 de octubre de 2019
- Oficio CI-170-1015 del 15 de noviembre de 2019
- Informe técnico N° 131-2298 del 10 de diciembre de 2019

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JAIME EDUARDO GONZÁLEZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.746.666, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

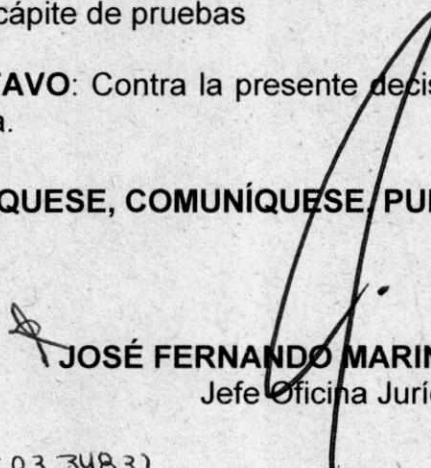
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JAIME EDUARDO GONZÁLEZ LEÓN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la documentación que se relaciona en el acápite de pruebas

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Queja: SCQ-131-1051-2019

Expediente: 05615.03.34831

Fecha: 11/12/2019

Proyectó: CHoyos

Revisó: JMarin / Aprobó: FGiraldo

Técnico: RGuarín

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06